Boletín N° 8.532-09

Proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Allende, que modifica el código del ramo, en materia de inscripción en el Catastro Público de Aguas de los derechos de aprovechamiento y de sanciones a su incumplimiento.

El agua es un bien nacional de uso público, de esencial existencia para nuestro país.

Su actual y futura escasez afecta el consumo humano primordialmente. Cuando esta escasez se debe a la pobre gestión del agua, donde el Estado se encuentra ausente de la misma, se vulnera el derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento. Igualmente, pone en peligro la salud y dignidad que todos los habitantes de nuestro territorio, afectando, esta vez, los derechos humanos a la vida e integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

En un segundo orden de conflictos, la escasez afecta a la economía nacional, pues encarece el acceso al agua -por menor disponibilidad y mayores precios-, disminuye los ingresos de los hogares excluidos del acceso al agua, genera tensiones políticas y sociales, disminuye el stock de agua, aumenta los costos de producción, en fin, los recursos no se asignan ni en forma eficiente ni equitativa.

Nuestro país posee un Código de Aguas, que solo se ocupa de la función productiva de la misma, ignorando dimensiones insoslayables como la función de los ecosistemas en la producción del agua, el rol esencial para la sustentabilidad de la vida y del futuro de todas las comunidades que dependen del agua, los derechos de los pueblos originarios, el papel relevante del agua en la mantención de la cultura chilena en zonas de escasez hídrica, entre otros efectos.

De lo anterior surge la necesidad de promover la transparencia de los recursos hídricos que tenemos en Chile, por la vía de precisar cuántos derechos de aprovechamiento de aguas existen otorgados o susceptibles de ser regularizados en las cuencas de nuestro país. Esto resulta crítico al momento de pensar nuestro país a futuro y no caer en la explotación insostenible del agua produciendo el agotamiento del recurso común.

En la actualidad, no es posible saber con certeza qué cantidad de agua ha sido entregada desde los cauces y acuíferos, ni quienes la utilizan (o no).

Nuestro país cuenta con un sistema fundamental de registro de esos derechos por la vía de inscribir en los Registros de Propiedad de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces las transacciones sobre las aguas. De igual manera, la Dirección General de Aguas lleva conforme al artículo 122 del Código de Aguas un Catastro Público de las mismas, en el que se deben registrar las inscripciones

conservatorias (Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas), además de los derechos de aprovechamiento de agua no inscritos en aquellos registros y que sean susceptibles de regularización (Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización).

El Catastro Público de Aguas es fundamental para poder aclarar cuántos derechos de aprovechamiento de aguas han sido constituidos por la DGA, cuántos derechos han sido regularizados o perfeccionados en los Tribunales de Justicia, y cuántos derechos permanecen sin ser regularizados. Sin embargo, este Catastro se encuentra muy incompleto, por lo que no se puede saber con certeza aquellos datos esenciales para la discusión pública y para el correcto funcionamiento del mercado de aguas, siendo la falta de información una de varias fallas que presenta este último.

El problema con la integridad del Catastro Público radica en el escaso cumplimiento que realizan los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces de su obligación legal de enviar a la DGA “copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de aguas, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos” (Art. 122, Código de Aguas).

A pesar de existir una sanción a los Notarios y Conservadores ante su incumplimiento, los titulares de aquellos derechos solo reciben como sanción ante la no inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el que no puedan realizar respecto de sus derechos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Como a un porcentaje de titulares y usuarios de agua no realizan gestiones ante esas autoridades, su incentivo para transparentar sus derechos es mínimo. Esta laxitud legal hace que muchos evadan el pago de patentes por no uso, puesto que la Dirección General de Aguas no los registra, por lo que no les aplica la correspondiente sanción legal.

La moción parlamentaria que a continuación proponemos requiere que los instrumentos del artículo 114 del Código de Aguas no solamente sean inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas, sino que también en el Catastro Público de Aguas del artículo 122 del mismo Código. De esta manera se busca reducir los altos costos de transacción que impone el sistema registral de propiedad nacional, que a pesar de ser de público acceso, se encuentra solo disponible en los oficios de los Notarios y Conservadores. Así, la centralización de la información registral en manos de la DGA le permitirá no solo a esta repartición pública, sino que los demás organismos públicos con competencias en materias hídricas y a los privados, conocer la cantidad de derechos de aprovechamiento de aguas existentes.

Con el fin de generar incentivos a la transparencia, es que proponemos modificar el artículo 122, por la vía de exigir la

inscripción en el Catastro Público de Aguas, y en sus respectivos Registros, de todos los derechos de aprovechamiento de aguas. Para quienes incumplan esta obligación, les estará prohibido realizar respecto de ellos acto alguno ante la Administración del Estado ni constituir ningún derecho real. De esta forma, si un titular de un derecho de aprovechamiento inscrito o no inscrito (susceptibles de regularización) en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces, no podrán realizar actos como postular al subsidio al riego, trasladar su punto de captación, etc.; como tampoco podrán dar esos derechos en hipoteca o prenda, ni constituir usufructos o servidumbres. Dado que este incentivo a la inscripción es muy relevante, es que proponemos que la entrada en vigencia de este sea exigible a partir de un año desde la entrada en vigencia de esta ley.

Por tanto,

Vengo en presentar a US. el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el texto vigente del Código de Aguas en lo pertinente:

1. Intercálese en el inciso primero del artículo 114 del Código de Aguas, entre la palabra “Raíces” y el signo de dos puntos, la siguiente frase: “y en el Catastro Público de Aguas del artículo 122”.

2. Sustitúyase en el inciso séptimo del artículo 122 del Código de aguas, la frase “*Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante Dirección General de Aguas, ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios*”, por una del siguiente tenor: “*Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Catastro Público de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Administración del Estado ni constituir ningún derecho real*”.

ARTÍCULO TRANSITORIO. La obligación de inscripción establecida en el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, será exigible transcurrido un año desde la publicación de la presente ley.